

Política Sobre la Violencia Doméstica, Agresión Sexual y Maltrato de Menores Para Jugadores de Ligas Menores Asignados Fuera de Estados Unidos y Canadá

Las Grandes Ligas de Béisbol (en adelante, “Major League Baseball”) adopta una postura de absoluta firmeza en contra de la violencia doméstica, la agresión sexual y el maltrato de menores, y reconoce la necesidad de proporcionar ayuda y recursos a las víctimas y a sus familiares. Con el fin de promover esta postura, Major League Baseball establece en este documento su Política sobre la Violencia Doméstica, Agresión Sexual y Maltrato de Menores para Jugadores de Ligas Menores asignados a una filial de Ligas Menores ubicada completamente fuera de los Estados Unidos y Canadá y para los agentes libres de Ligas Menores quienes más recientemente estuvieron en una lista de una filial de Ligas Menores ubicada completamente fuera de Estados Unidos y Canadá (salvo que el agente libre se retire voluntariamente, haya estado en una lista de jugadores inactivos de Ligas Menores por más de dos años o firme un contrato con un Club en una liga de béisbol profesional no afiliada) (en adelante, la “Política”).

I. Definiciones.

Violencia doméstica es un patrón de conducta abusiva en cualquier relación íntima que una de las parejas utiliza para obtener y mantener poder y control sobre la otra pareja íntima. Ocurre en relaciones heterosexuales y del mismo sexo e impacta a individuos de todos los estratos económicos, niveles educativos, culturas, edades, géneros, razas y creencias religiosas. La violencia doméstica incluye, pero no se limita a, violencia física o sexual, intimidación emocional y/o psicológica, violencia verbal, acecho, control económico, acoso, intimidación física o daño físico. Sin perjuicio a esta definición, un solo incidente de conducta abusiva en cualquier relación íntima o un solo incidente de conducta abusiva que involucre a un miembro de la familia del Jugador que cohabite con él, podría someter a un Jugador a medidas disciplinarias en virtud de esta Política.

Agresión sexual se refiere a una gama de conductas, incluido un acto sexual completado sin consentimiento, un intento de acto sexual sin consentimiento y/o un contacto sexual sin consentimiento. Se infiere falta de consentimiento cuando una persona utiliza la fuerza, el acoso, amenazas del uso de fuerza, amenazas de tomar medidas disciplinarias o desfavorables relativas a un empleo u otros tipos de actos coercitivos, o cuando la víctima está dormida, incapacitada, inconsciente o es legalmente incapaz de otorgar su consentimiento.

Maltrato de Menores se refiere a cualquier acto u omisión por parte del padre, madre o cuidador(a) que resulte en la muerte, daños físicos o emocionales graves, abuso sexual o explotación de un niño o niña menor de los 18 años o de un(a) menor de edad no emancipado(a), o cualquier acto u omisión de uno que suponga un riesgo inminente de dichos daños para tal niño(a). El “Maltrato de

Menores” también incluye la producción, distribución, recepción o posesión de “pornografía infantil,” definida como cualquier representación visual, incluida cualquier fotografía, película, video, ilustración, o imagen, o ilustración de computadora o generada por computadora, ya sea creada o producida por medios electrónicos, mecánicos u otros, de conducta sexualmente explícita donde la producción de dicha representación visual involucre el uso de un(a) menor de edad participando en conducta sexualmente explícita.

Esta Política cubre actos de maltrato de menores, violencia doméstica y agresión sexual (en conjunto, "Acto Cubierto") según se definió anteriormente y le aplica a todo Jugador de Ligas Menores asignado a una filial de Ligas Menores ubicada completamente fuera de los Estados Unidos y Canadá y a todo agente libre de Ligas Menores que más recientemente estuvo en una lista de una filial de Ligas Menores ubicada completamente fuera de los Estados Unidos y Canadá (salvo que el agente libre se retire voluntariamente, haya estado en una lista de jugadores inactivos de Ligas Menores por más de dos años o firme un contrato con un Club en una liga de béisbol profesional no afiliada) (en adelante, “Jugadores”).

- II. Investigación de Incidentes.** La Oficina del Comisionado puede llevar a cabo una investigación sobre la presunta conducta de un Jugador cuando tenga conocimiento de que un Jugador puede estar involucrado en un Acto Cubierto (“Notificación”). Además de cualquier obligación de reportar según las leyes aplicables, los Clubes deben de informar de manera inmediata todas y cada una de las alegaciones de Actos Cubiertos al Departamento de Investigaciones de Major League Baseball.
- A. Licencia Administrativa.** Si la Oficina del Comisionado tiene información que indica que un Jugador pudo haber estado involucrado en un(os) Acto(s) Cubierto(s), la Oficina del Comisionado puede colocar a dicho Jugador en Licencia Administrativa. La Oficina del Comisionado también puede optar por posponer la colocación del Jugador en Licencia Administrativa hasta que el Jugador sea acusado de un delito por parte de las autoridades policiales o la Oficina del Comisionado reciba información fidedigna que corrobora los alegatos.
- B. Estado del Jugador durante Licencia Administrativa.** Un Jugador a quien se le haya impuesto una Licencia Administrativa se colocará en la Lista de Licencia Administrativa de Jugadores de las Ligas Menores. Los Clubes no están obligados a pagar u ofrecer alojamiento a un Jugador mientras él este bajo una Licencia Administrativa. Un jugador que se encuentre en Licencia Administrativa no podrá participar en ningún juego de su Club (incluidos los juegos de Entrenamientos de Primavera o de exhibición). A petición del Club y con la autorización de la Oficina del Comisionado, salvo fundamento en contrario razonable, el Jugador podrá participar en prácticas o entrenamientos no públicos en las instalaciones de su Club. La Licencia Administrativa que el

Comisionado le imponga a un Jugador no se considerará una medida disciplinaria en virtud de esta Política.

C. Cooperación con la Investigación. La Oficina del Comisionado puede llevar a cabo una investigación sobre la presunta conducta del Jugador. El Jugador debe cooperar con la investigación, incluyendo hacerse disponible y participar en entrevistas investigativas, y producir documentos e información que le soliciten. Entre otras cosas, se considerará una falta de cooperación de cualquier Jugador (o cualquier persona que actúe en nombre del Jugador) involucrarse de manera directa o indirecta en una conducta que tenga como objetivo, o tenga el efecto de, intimidar o manipular a una presunta víctima o testigo, o de desalentar o impedir la cooperación de dicha persona, durante una investigación realizada de conformidad con la Política. Además, se considerará una falta de cooperación en virtud de la Política, si un Jugador llega a un acuerdo de resolución u otro acuerdo con una presunta víctima o testigo que, debido a la confidencialidad u otra disposición de no divulgación en ese acuerdo, impide que esa persona o que el Jugador coopere con una investigación, incluyendo la divulgación de documentos, testimonios u otra información relacionada con un supuesto Acto Cubierto. Sin embargo, no se considerará una falta de cooperación en virtud de la Política si la víctima o el testigo decide no cooperar con una investigación de la Oficina del Comisionado por su propia voluntad. La falta de cooperación de un Jugador como se describe en esta disposición servirá como una base independiente para medidas disciplinarias, separada y aparte de cualquier medida disciplinaria que el Jugador pueda recibir como resultado de haber cometido un Acto Cubierto bajo la Política.

III. Medidas Disciplinarias.

A. Medidas Disciplinarias Impuestas por El Comisionado. El Comisionado puede aplicar medidas disciplinarias a un Jugador que cometa un Acto Cubierto. Además, el incumplimiento por parte de un Jugador de su Plan de Tratamiento adoptado de conformidad con la Sección V descrita más adelante podría constituir una violación independiente de esta Política. La falta de cooperación en una investigación por parte de un Jugador descrita anteriormente en la Sección II.C, también podría constituir una violación independiente de esta Política.

B. Aplazamiento de Medidas Disciplinarias. El Comisionado puede decidir aplazar la medida disciplinaria de un Jugador conforme a las circunstancias en el que un asunto penal o civil derivado de la conducta continúe pendiente, o con el fin de concluir su investigación. La decisión del Comisionado de aplazar la medida disciplinaria será sin perjuicio en cualquier apelación de la medida disciplinaria que el Comisionado finalmente pueda imponer. Para evitar dudas, cualquier límite de tiempo para disputar medidas disciplinarias se mantendrá si el Comisionado determina aplazar la toma de decisión disciplinaria.

C. Medidas Disciplinarias Impuestas por el Club. La autoridad inicial para imponer medidas disciplinarias a Jugadores por acontecimientos que incluyan violaciones de esta Política (incluidos todos los aspectos del incidente que ocasionó la supuesta violación) le corresponderá a la Oficina del Comisionado. La Oficina del Comisionado retendrá la autoridad para imponer medidas disciplinarias a los Jugadores en virtud de esta Política hasta que le notifique al Club al cual pertenece el Jugador que le está cediendo dicha autoridad al Club. Esta cesión puede ocurrir en cualquier momento antes de que la Oficina del Comisionado imponga la medida disciplinaria al Jugador. Si la Oficina del Comisionado no cede su autoridad, ningún Club podrá tomar medidas disciplinarias o adversas contra un Jugador a raíz de un incidente que involucre un Acto Cubierto; salvo que, independientemente de cualquier medida disciplinaria impuesta por el Comisionado, un Club puede (i) rescindir el contrato de Ligas Menores de un Jugador por haber violado esta Política (incluyendo la recuperación de cualquier bono de firma en relación a este), (ii) tomar acción adversa en respuesta a la falta de prestación de servicios por parte de un Jugador debido a una discapacidad que sea el resultado directo de una lesión física o condición mental derivada de la violación de esta Política y/o (iii) retener el salario de un Jugador por cualquier período en que no se encuentre disponible debido a procedimientos judiciales o encarcelamiento que surjan de su violación de la Política. Si la Oficina del Comisionado notifica a un Club que la Oficina del Comisionado no impondrá una medida disciplinaria, el Club puede imponer medidas disciplinarias a un Jugador que haya cometido un Acto Cubierto, independientemente de que la Oficina del Comisionado anteriormente haya impuesto una Licencia Administrativa al Jugador de conformidad con esta Política o haya realizado una investigación. La decisión del Comisionado de aplazar su decisión disciplinaria de conformidad a la Sección III.B no le permitirá al Club imponer una medida disciplinaria sin que haya sido notificado por el Comisionado de que no impondrá una medida disciplinaria.

D. Formas de Medidas Disciplinarias. Las medidas disciplinarias impuestas por el Comisionado o un Club pueden incluir cualquier medida autorizada por la Constitución de Major League Baseball, las Reglas de Major League Baseball o el Contrato Uniforme para Jugadores de Ligas Menores (“UPC” por sus siglas en inglés).

E. Suspensiones. A menos que se disponga lo contrario en este documento, todas las suspensiones en virtud de esta Política serán sin paga, y el Jugador será colocado en la Lista de Jugadores Restringidos durante el plazo de cualquier suspensión.

F. Selección a Lista Doméstica de Reserva de Jugadores. Un Jugador bajo Licencia Administrativa o que este suspendido en virtud de esta Política no podrá ser seleccionado o de otra manera ser colocado en una Lista Doméstica de Reserva de Jugadores de un Club antes que dicha suspensión haya terminado. Un Jugador que cometa un(os) Acto(s) Cubierto(s), pero a quien no se le

impone una medida disciplinaria por tal(es) Acto(s) sino hasta después de ser promovido a una Lista Doméstica de Reserva de Jugadores será tratado como si el Jugador violó la Política de Violencia Doméstica, Agresión Sexual y Maltrato de Menores En Conjunto de las Partes de las Ligas Menores incluida en el Anexo 5 del Acuerdo Básico de las Ligas Menores.

- IV. Proceso de Apelación.** Para presentar una apelación por las medidas disciplinarias impuestas en virtud de esta Política, el Jugador debe enviar una solicitud escrita en la que exponga el fundamento para la apelación, en el plazo de una semana desde la notificación sobre las medidas impuestas. La solicitud escrita se debe enviar por correo electrónico a:

Daniel R. Halem
Subcomisionado,
Administración de Béisbol y Principal Oficial Legal
Oficina del Comisionado
1271 Avenue of the Americas
New York, NY 10020
dan.halem@mlb.com

Las apelaciones serán remitidas al Árbitro de Audiencia señalado por el Comisionado o su designado. Si el Jugador lo solicita, y el Árbitro de Audiencia señalado por el Comisionado o su designado a su discreción lo autoriza, se le puede conceder al Jugador una audiencia telefónica o por video para brindarle la oportunidad de presentar cualquier evidencia o testigos que él considere relevantes a la apelación. La audiencia será informal y no contenciosa. El Jugador debe presentar toda evidencia al Árbitro de Audiencia en el plazo de 48 horas posteriores a la finalización de la audiencia. El Árbitro de Audiencia determinará si las medidas disciplinarias impuestas se deben mantener, modificar o rescindir.

Todas las decisiones con respecto a las apelaciones de medidas disciplinarias se tomarán a la sola discreción del Árbitro de Audiencia. El Árbitro de Audiencia debe presentar una decisión por escrito al Jugador lo antes posible, y podrá mantener, modificar o rescindirla medida disciplinaria impuesta originalmente. La decisión del Árbitro de Audiencia constituirá la disposición total, final y definitiva de la apelación y no será apelable en ningún foro.

V. Tratamiento e Intervención.

- A. Consejo de Tratamiento.** El Consejo de Tratamiento estará compuesto por tres personas nombradas por el Comisionado o su designado para supervisar los tratamientos e intervenciones en virtud de esta Política. El Consejo de Tratamiento será responsable de evaluar, y cuando se determine que corresponde un tratamiento, de supervisar el tratamiento de los Jugadores que han cometido o que presuntamente han cometido Actos Cubiertos. También

puede evaluar y brindar tratamiento a Jugadores que de manera voluntaria soliciten la asistencia del Consejo de Tratamiento.

B. Referencia al Consejo de Tratamiento. Un Jugador será referido al Consejo de Tratamiento cuando la Oficina del Comisionado reciba la Notificación a la que se le hizo referencia anteriormente en la Sección II.

C. Plan de Tratamiento. Si corresponde según las circunstancias, el Consejo de Tratamiento desarrollará un Plan de Tratamiento para el Jugador. Entre otras cosas, el Consejo de Tratamiento debe identificar profesionales de la salud en la ciudad de residencia del Jugador adecuados para ofrecerle terapia e intervención. Los profesionales de la salud que traten al Jugador deben proporcionarles al Consejo de Tratamiento, con una frecuencia indicada en el Plan de Tratamiento, informes de estado de manera regular por escrito y estandarizados que detallen el progreso del Jugador y su cumplimiento con el Plan de Tratamiento.

D. Contenido del Plan de Tratamiento. El Plan prescrito por el Consejo de Tratamiento para el Jugador puede incluir la siguiente lista no exhaustiva de acciones prescritas y/o prohibidas para un Jugador:

1. Sometimiento a evaluaciones psicológicas y de otros tipos (incluidas, entre otras, las que verifican violencia doméstica, maltrato de menores, agresión sexual y pruebas de detección de drogas y/o alcohol si han sido ordenadas o solicitadas por separado en virtud de otra Política de Ligas Menores) según se considere necesario;
2. Asistencia a sesiones de terapia y otro tipo de sesiones terapéuticas prescritas;
3. Participación en entrenamientos educativos especializados en comprender los efectos del abuso en las víctimas y sus familiares, incluidos los niños, y los componentes de las relaciones saludables y la confrontación sana.
4. Cumplimiento de órdenes judiciales y/o acuerdos relevantes entre el Jugador y la presunta víctima, incluida, entre otras, la manutención;
5. Desplazamiento temporal o durante un tiempo indefinido de un hogar compartido;
6. Aceptación de los límites respecto a métodos de contacto, frecuencia y materia en cuestión con la pareja/cónyuge/hijos y otras personas designadas;
7. Renuncia a la posesión de todas las armas y acuerdo a no obtener ninguna otra;

8. Cumplimiento de cualquier otra instrucción razonable diseñada para promover la seguridad de la pareja/cónyuge, hijos, Jugador y cualquier otra persona en riesgo; y/o
9. Cualquier otra medida de ayuda diseñada para promover la seguridad y los objetivos de esta Política.

E. Incumplimiento del Plan de Tratamiento.

1. El Comisionado puede imponer medidas disciplinarias a un Jugador que falle en cumplir con una evaluación o Plan de Tratamiento, de manera separada y aparte de cualquier otra medida disciplinaria que el Jugador pueda recibir como resultado de haber cometido un Acto Cubierto en virtud de esta Política.
2. El Comisionado o su designado puede determinar, a su sola discreción, que un Jugador no ha cumplido con una evaluación o con su Plan de Tratamiento. El Comisionado o su designado determinará si un Jugador ha fallado en cumplir con un Plan de Tratamiento, mediante la aplicación de los siguientes criterios:
 - a. Se considerará que un Jugador ha violado su Plan de Tratamiento si se niega a someterse a una evaluación, incluidas las reuniones de seguimiento o pruebas solicitadas por el Consejo de Tratamiento.
 - b. Se considerará que un Jugador ha incumplido con su Plan de Tratamiento si falla en participar de manera consistente en sus sesiones obligatorias con un profesional de la salud asignado.
 - c. En ausencia de una justificación convincente, se presumirá que un Jugador ha incumplido con su Plan de Tratamiento si su profesional de la salud asignado informa al Consejo de Tratamiento por medio de un informe de estado que el Jugador no está cooperando con los requisitos del Plan de Tratamiento.

F. Modificación al Plan de Tratamiento. El Consejo de Tratamiento puede ajustar de forma periódica el Plan de Tratamiento de un Jugador o extender su fecha de finalización por iniciativa propia o por recomendación de los profesionales de la salud asignados al Jugador.

G. Comunicación. El Consejo de Tratamiento facilitará una guía de información y referencia general para la pareja/cónyuge y familiares cuando se implemente un Plan de Tratamiento a un Jugador. El Plan de Tratamiento del Jugador no se compartirá con la pareja/cónyuge del Jugador sin el consentimiento del Jugador. A excepción de cualquier declaración o comunicado de prensa hecho por la Oficina del Comisionado de conformidad con la Sección VII a continuación, toda información relacionada a la participación de un Jugador con el Consejo de Tratamiento se mantendrá totalmente confidencial.

VI. Regreso al Estado Activo. Luego de una suspensión ratificada (o no apelada), el regreso al estado activo para un Jugador estará sujeto a un certificado de aptitud expedido por su profesional de la salud asignado y un acuerdo por parte del Jugador de cumplir en adelante con cualquier Plan de Tratamiento prescrito por el Consejo de Tratamiento.

VII. Confidencialidad.

A. Definición. Toda información relacionada, derivada o que se considere vinculada a la evaluación, terapia y tratamiento de un Jugador por el Consejo de Tratamiento es confidencial, siempre que dicha disposición de confidencialidad excluya información que se ha dado a conocer públicamente con anterioridad o que se da a conocer públicamente mediante otra fuente que no es la Oficina del Comisionado.

B. Prohibición de Divulgación. La Oficina del Comisionado, los Clubes, el Consejo de Tratamiento y cualquier tercero a quienes se les consulte bajo esta Política tienen prohibido divulgar información confidencial que ya poseen, tal como se definió anteriormente, salvo (i) en relación o en anticipación de una apelación o posible apelación involucrando una medida disciplinaria o posible medida disciplinaria en virtud de esta Política; (ii) para informarle al Club al cual el Jugador pertenece del tratamiento que recibirá en virtud de esta Política; (iii) para informarle al Club al cual el Jugador pertenece cuando la Oficina del Comisionado tiene el conocimiento o tiene razón para creer que el Club está considerando asignar, firmar o cambiar a un Jugador que ha cometido o que presuntamente ha cometido un Acto Cubierto; (iv) cuando sea necesaria para administrar eficazmente el tratamiento de un Jugador en virtud de esta Política; (v) en respuesta a declaraciones hechas por un Jugador o su representante impugnando la Licencia Administrativa o medida disciplinaria, o negando la presunta conducta; o (vi) cuando la divulgación sea requerida por ley, incluida una orden judicial, y no esté sujeta a ninguna reclamo de privilegio.

C. Divulgación Pública de las Medidas Disciplinarias. La Oficina del Comisionado puede emitir una declaración anunciando (i) la medida disciplinaria impuesta a un Jugador en virtud de esta Política, incluyendo la duración de cualquier suspensión, (ii) que se le ha impuesto una Licencia Administrativa a un Jugador a la espera de una investigación en virtud de esta Política, o (iii) que la Oficina del Comisionado ha suspendido su investigación de un presunto incidente en virtud de esta Política a la espera de la resolución de un asunto penal. A excepción de lo establecido en la oración anterior o en cualquier otra parte de esta Sección VII, la Oficina del Comisionado no hará ningún anuncio relacionado a los Actos Cubiertos o presuntos Actos Cubiertos en virtud de esta Política. Sin perjuicio a lo anterior, si un Jugador o el representante de un Jugador hace declaraciones impugnando las medidas disciplinarias o negando la presunta conducta, la Oficina del Comisionado podrá hacer una declaración en respuesta a dichos comentarios. El Club al cual el Jugador pertenece podrá emitir una declaración pública en respuesta al

anuncio de las medidas disciplinarias impuestas al Jugador en virtud de esta Política. Si las alegaciones relacionadas a la presunta violación de la Política por parte de un Jugador se hacen públicas por medio de otra fuente que no sea la Oficina del Comisionado, un Club o sus respectivos agentes, la Oficina del Comisionado podrá emitir una declaración pública de que está llevando a cabo una investigación sobre las alegaciones.

VIII. Capacitación, Educación y Alcance Comunitario.

El Equipo de Prevención y Respuesta contra la Violencia Doméstica, Agresión Sexual y Maltrato de Menores de la Oficina del Comisionado (“DVPRT” por sus siglas en inglés) determinará los programas de educación y capacitación adecuados para los Jugadores y sus familiares. Todos los aspectos de los programas de educación y capacitación, incluidos la frecuencia y el contenido del entrenamiento y la selección del personal de capacitación, serán determinados por el DVPRT. En la medida que sea necesario y viable, toda capacitación y educación se llevarán a cabo en inglés y español.

IX. Recursos para los Jugadores y Familiares.

A. Programa de Asistencia Confidencial. La Oficina del Comisionado ofrecerá servicios confidenciales de apoyo a los Jugadores, a los familiares de los Jugadores y a las víctimas, incluyendo los que son a través del Programa de Apoyo Familiar de las Ligas Menores. Con la excepción de estadísticas para uso general, la Oficina del Comisionado no recibirá ninguna información confidencial con respecto al uso del servicio por los Jugadores, las víctimas o los familiares de los Jugadores.

B. Recursos para Familiares. La Oficina del Comisionado desarrollará un plan para la publicación de información de referencias, páginas web y recursos (incluyendo líneas directas, refugios y centros de ayuda) para los cónyuges/parejas y familiares de los Jugadores.

X. Cumplimiento de la Ley.

La Oficina del Comisionado implementará y aplicará esta Política de manera coherente, y, cuando sea necesario, modificará la Política en ciertas jurisdicciones para cumplir con todas las leyes locales aplicables.